

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:**

SENAE-SGN-2024-0059-RE Clasifíquese la mercancía denominada “Parlante Tokio2”	2
SENAE-SGN-2024-0060-RE Clasifíquese la mercancía denominada “HYGEN PRO”, fabricada por Lipidos Toledo S.A (LIPTOSA)	17
SENAE-SGN-2024-0061-RE Clasifíquese la mercancía denominada “SEL-PLEX [®] 2000 EC AQUA”, fabricada por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., presentada en bolsas de 25 kg.....	25
SENAE-SGN-2024-0062-RE Clasifíquese la mercancía denominada “MICROBASE APEX”, del fabricante “Prince Agri Products, Inc”, presentada en fundas de 1 Kg.....	33
SENAE-SGN-2024-0063-RE Clasifíquese la mercancía denominada “OPTIPHOS [®] PLUS WSP”, del fabricante BIOVET., presentada en bolsa de polietileno de 5 kg, corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa Komagataella phaffi y excipientes.....	42
SENAE-SGN-2024-0064-RE Clasifíquese la mercancía denominada BLUEFISH 20 ESSENTIAL, fabricada por Avícola de Tarragona SA-Avitasa ...	52

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0059-RE

Guayaquil, 22 de marzo de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del señor **Juan Francisco Contreras Soliz**, ingresada vía **Sistema Informático ECUAPASS**, signado con número de trámite **136-2023-07-000442** con fecha de ingreso **14 de diciembre de 2023**, quien, en calidad de representante legal de la empresa **MARCIMEX S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0190001490001**, requiere que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“PARLANTE TOKIO2”**.

El documento ingresado vía **Sistema de Gestión Documental Quipux**, signado con número de trámite **SENAE-DSG-2024-1222-E** del **19 de enero de 2024**, mediante el cual el requirente dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la **Administración Aduanera** mediante Oficio Nro. **SENAE-SGN-2024-0029-OF** del **09 de enero de 2024**.

La competencia conferida al **Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)**, establecida en el **literal h)** del **artículo 216** del **Libro V** del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**.

La Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**, suscrita por la directora general del **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** actuante en dicha fecha, publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635**, de fecha **08 de febrero de 2022**, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE** de fecha **08 de febrero de 2022**, suscrito por la **Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** actuante en dicha fecha, que delegó al **Subdirector General de Normativa Aduanera** la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El **Arancel del Ecuador**, adoptado el **01 de septiembre de 2023** mediante **Resolución Nro. 002-2023** del **Comité de Comercio Exterior (COMEX)**, que se fundamenta en la **Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-**, y ésta a su vez en el **Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)** del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente **Organización Mundial de Aduanas (OMA)**, en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0129-OF** del **06 de febrero de 2024**, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el **07 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en la **ficha técnica** y **muestra** de la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial **“PARLANTE TOKIO2”**, esta corresponde a mercancía de naturaleza combinada, la cual mezcla funciones de **PARLANTES (Woofers y Tweeters) + AMPLIFICADOR DE AUDIO + LECTOR REPRODUCTOR DE AUDIO DIGITAL (MP3 player)**. En este sentido es importante indicar que quizás en apariencia los **PARLANTES ACTIVOS** se parezcan a la mercancía objeto de consulta. Sin embargo, los **parlantes activos no cuentan con unidades reproductoras de audio (MP3 player) o receptores de ondas de radio (radio)**, ya que estos dispositivos, al incluir cualquiera de estas dos funciones,

automáticamente cambian la naturaleza de la mercancía para la cual fueron inicialmente diseñadas y construidas. Razón por la cual, desde un punto de vista merceológico, **esta mercancía no es solo un parlante amplificado, sino un REPRODUCTOR DE AUDIO DIGITAL CON PARLANTE AMPLIFICADO.**

En este sentido y para un mejor entendimiento indicamos que este tipo de mercancía comparte similitudes con los antiguos “Equipos de sonido”, los cuales incorporaban características tales como: radio AM/FM, reproductor de discos compactos, ecualizador, parlantes y, en los casos más modernos, incluían entradas USB con amplificador de audio en lugar de ecualizador. Actualmente, estos equipos más antiguos han sido reemplazados por unidades más compactas y modernas, aunque, en esencia, siguen ofreciendo las mismas funciones. El hecho que se hayan compactado en apariencia estas mercancías en un solo equipo no significa que sea una mercancía funcionalmente nueva. Siguen siendo en esencia el mismo equipo de sonido, pero con reproductor de audio digital, altavoces graves (Woofers) y agudos (Tweeters) y un circuito amplificador integrado que quizás entregue una potencia mucho mayor pero que siempre es proporcional a la potencia del parlante.

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

TABLA Nro. 1 Especificaciones Técnicas
<p>Nombre comercial: Parlante Amplificado. Marca: Global. Modelo: Tokio2. Voltaje de alimentación: 110 VAC. Potencia Máxima de Salida de Música (PMPO): 50000 W Material de fabricación de la mercancía: plástico. Presentación de la mercancía: caja de cartón sellada (incluye accesorios)</p>
<p>Características: Altavoz bajo (Woofers) (x1): de 15 pulgadas (bobina de voz de 2.5 pulgadas; imán de 50 onzas). Alta voz agudo (Tweeters) (x1): de 1 pulgada. Respuesta de frecuencia: 50 Hz a 20 kHz. Sensibilidad: 97 dB/W/M. Impedancia: 4 Ω. Potencia RMS: 120 W Potencia continua: 240 W</p>
<p>Funciones: * Reproductor MP3. * Entradas USB/SD. * Conexión vía bluetooth. * Pantalla LCD. * Puerto de entrada y salida de línea.</p>
<p>Accesorios incluidos: * Pedestal (trípode). (x1) * Cable de alimentación. (x1) * Micrófono; Marca: Global; Modelo: LM-179. (x1) * Control remoto. (x1)</p>

(Ver Fig. Nro. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; y, 9)

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la **Nomenclatura del Sistema Armonizado** dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la **Nomenclatura del Sistema Armonizado**, por su parte,

señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: **"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"**.

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"... Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos..."*.

Que, a partir de las particularidades de la mercancía comercialmente denominada "Parlante Tokio2" y al determinar que se trata de **una combinación de dispositivos en uno solo: reproductor de audio digital (MP3 player) y altavoz amplificado (parlante activo)**. Esto le otorga al producto una naturaleza única, **destacando sobre todo su habilidad para reproducir una señal de audio (partida 85.19)**. Esta característica los distingue merceológicamente tanto de un **altavoz, que transforma una señal eléctrica (audio) en vibración (sonido)**, como de un **amplificador, que aumenta la amplitud de una señal eléctrica (audio) (partida 85.18)**. Por tal motivo, fundamentado en el texto de la **partida 85.18** que señala: *"...Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido..."*; en contraste con su nota explicativa que indica que dicha partida comprende a: *"los micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, presentados aisladamente"*, entendiéndose la expresión **"presentados aisladamente" EL NO ENCONTRARSE COMBINADOS CON APARATOS DE OTRAS PARTIDAS**, por ejemplo: reproductores de sonido, receptores de televisión, receptores de radiodifusión, etc., conclusión que se reafirma con lo indicado en el **acápito E (EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO)** de las mismas notas explicativas de la **partida 85.18**.

Que, el acápito E de la nota explicativa de la partida 85.18, establece:

"... E. - EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO

*Esta partida comprende igualmente los **aparatos de amplificación de sonido compuestos por micrófonos, amplificadores de audiofrecuencia y altavoces**. Esta clase de aparatos se usan mucho en las salas de espectáculos y otros lugares de reuniones públicas, en los vehículos publicitarios, en los vehículos de policía, en algunos instrumentos de música, etc. Sistemas similares también se utilizan en algunos camiones para que el conductor oiga los ruidos exteriores (ruidos parásitos del vehículo o señales sonoras de la zaga) que, de otro modo, quedarían ocultas por el ruido de motor..."*

(**Negrita** fuera del texto original).

Que, al presentarse la mercancía objeto de consulta, "Parlante Tokio2" combinado con aparatos que efectúan una función comprendida en una partida distinta, siendo ésta la reproducción de audio mediante la lectura de soportes externos amovibles de almacenamiento (flash memories o tarjetas SD), se debe desestimar clasificar la mercancía en la partida 85.18.

Que, la partida 85.19 designa a las *"... Aparatos de grabación o reproducción de sonido..."*.

Que, las notas explicativas de la partida 85.19 señalan:

"... Esta partida comprende los aparatos de grabación de sonido, aparatos de reproducción y aparatos que son capaces de realizar ambas funciones. Generalmente, el sonido es grabado o reproducido en un dispositivo de almacenaje interno o en medios de comunicación (por ejemplo: soportes magnéticos, ópticos, semiconductores, u otros medios de la partida 85.23).

(...)

4.- LOS DEMAS APARATOS QUE UTILICEN UN SOPORTE MAGNETICO, OPTICO O SEMICONDUCTOR

Los aparatos de este grupo pueden ser portátiles, **Pueden también estar equipados con**, o diseñados para incorporar, **dispositivos acústicos (bocinas, auriculares, audífonos)** y un **amplificador**.

(...)

C) Aparatos de soporte semiconductor Este grupo comprende aparatos que utilizan soportes semiconductores (por ejemplo, dispositivos semiconductores de almacenamiento permanente de estado sólido). El sonido se registra en forma de código digital convertido a partir de corrientes amplificadas de intensidad variable (señal analógica) sobre la superficie del soporte de la grabación. El sonido puede reproducirse leyendo dicho soporte. Los soportes semiconductores pueden estar permanentemente instalados en el aparato, o presentarse como dispositivos amóviles de almacenamiento permanente de estado sólido. Se incluyen aquí los reproductores de audio de memoria "flash" (por ejemplo, ciertos reproductores MP3) que son aparatos operados mediante pilas y consisten esencialmente en una carcasa (envuelta) que contiene una memoria "FLASH" (interna o amóvil), un microprocesador, un sistema electrónico que incluye un amplificador de audiofrecuencia, una pantalla LCD y botones de mando. El microprocesador se programa para utilizar archivos en formato MP3 o similares. Los aparatos se pueden conectar a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos para descargar archivos MP3 o similares...".

(Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional **8519.81.90.00** del **Arancel del Ecuador vigente** comprende a los **"- - - Los demás"**.

Que, al ser este una mercancía que **combina un aparato que efectúa una función comprendida en una partida distinta, siendo ésta la reproducción de audio mediante la lectura de soportes externos amovibles de almacenamiento (flash memories o tarjetas SD)**, por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1** (texto de la **partida 85.19**) y **6**, se define la clasificación arancelaria de esta mercancía en la subpartida nacional **"8519.81.90.00 - - - Los demás"** del Arancel del Ecuador vigente, según **Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX)**.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al **Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** en el **Art. 216, literal h)** del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**; lo dispuesto en la Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**; y, la delegación conferida por la **Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** **actuante en dicha fecha**, al suscrito **Subdirector General de Normativa Aduanera** mediante Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0013-RE** de fecha **08 de febrero de 2022** dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"PARLANTE TOKIO2"**, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el **Arancel del Ecuador vigente**, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según **Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX)**, en la subpartida nacional **"8519.81.90.00 - - - Los demás"**, por aplicación de las **primera** (texto de la **partida 85.19**) y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se adjunta a la presente resolución el **Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0140** del **22 de marzo de 2024**.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan

en la petición adjunta en documentos asociados a la presente.

3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

4) Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2024-0129-OF

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0140

Copia:

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Abogada
Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
Directora de Secretaria General

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

mb/pjvv/jamr



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0140

Guayaquil, 22 de marzo de 2024

Señora Magister.
Erika Natacha Antón Sánchez.
Subdirectora General de Normativa Aduanera.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho.

ASUNTO: Informe Técnico de Resolución Anticipada en materia Clasificación Arancelaria / Mercancía: *"Parlante TOKIO2"* / Solicitante: MARCIMEX S.A. (RUC: 0190001490001) / Repr. Legal: Contreras Soliz Juan Francisco (C.C.: 0104354113) / Nro. de solicitud: 136-2023-07-000442 / Documentos SGDQ Nro.: SENAE-DSG-2024-1222-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La solicitud del señor **Juan Francisco Contreras Soliz**, ingresada vía **Sistema Informático ECUAPASS**, signado con número de trámite **136-2023-07-000442** con fecha de ingreso **14 de diciembre de 2023**, quien, en calidad de representante legal de la empresa **MARCIMEX S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0190001490001**, requiere que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **"PARLANTE TOKIO2"**.

El documento ingresado vía **Sistema de Gestión Documental Quipux**, signado con número de trámite **SENAE-DSG-2024-1222-E** del **19 de enero de 2024**, mediante el cual el requirente dio satisfactoriamente respuesta a las **observaciones** efectuadas por la **Administración Aduanera** mediante Oficio Nro. **SENAE-SGN-2024-0129-OF** del **09 de enero de 2024**.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: **ficha técnica, fotografías y muestra de la mercancía.**

Los **Artículos 89, 90, 92 y 93** del **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**, reformados mediante **Artículos 162, 163, 165 y 166** del **Decreto Ejecutivo Nro. 586**, de fecha **31 de octubre de 2022**, publicado en el **Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186** de fecha **10 de noviembre de 2022**, que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al **Artículo 141** del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**.

La Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**, suscrita por la directora general del **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** actuante en aquella fecha, publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635**, de fecha **08 de febrero de 2022**, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**.

La disposición contenida en el **Artículo 19** de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 16** de la **Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE**, deja establecido que la solicitud:

- a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada;
- b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria;
- c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada;
- d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud;
- e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y,
- f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El **Arancel del Ecuador**, adoptado el **01 de septiembre de 2023** mediante **Resolución Nro. 002-2023** del **Comité de Comercio Exterior (COMEX)**, que se fundamenta en la **Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-**, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)** del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente **Organización Mundial de Aduanas (OMA)**, en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0129-OF**, de fecha **06 de febrero de 2024**, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el **07 de febrero de 2024**.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA.



Fig. Nro. 1: Componentes que integran la mercancía objeto de consulta; “Parlante TOKIO2”



Fig. Nro. 2: Vista frontal de la mercancía objeto de consulta; “Parlante TOKIO2”



Fig. Nro. 3: Vista posterior de la mercancía objeto de consulta; “Parlante TOKIO2”



Fig. Nro. 4: Detalle del panel de control de la mercancía objeto de consulta; “Parlante TOKIO2”



Fig. Nro. 5: Reproductor MP3 con pantalla de Control Digital de la mercancía objeto de consulta; “Parlante TOKIO2”



Fig. Nro. 6: Reproductor MP3 de la mercancía objeto de consulta en funcionamiento; “Parlante TOKIO2”



Fig. Nro. 7: Accesorio incluido en la mercancía objeto de consulta; Micrófono, Marca: Global, Modelo: LM-179



Fig. Nro. 8: Micrófono; Cable de alimentación; y, Control Remoto (con batería) incluidos en la mercancía objeto de consulta.

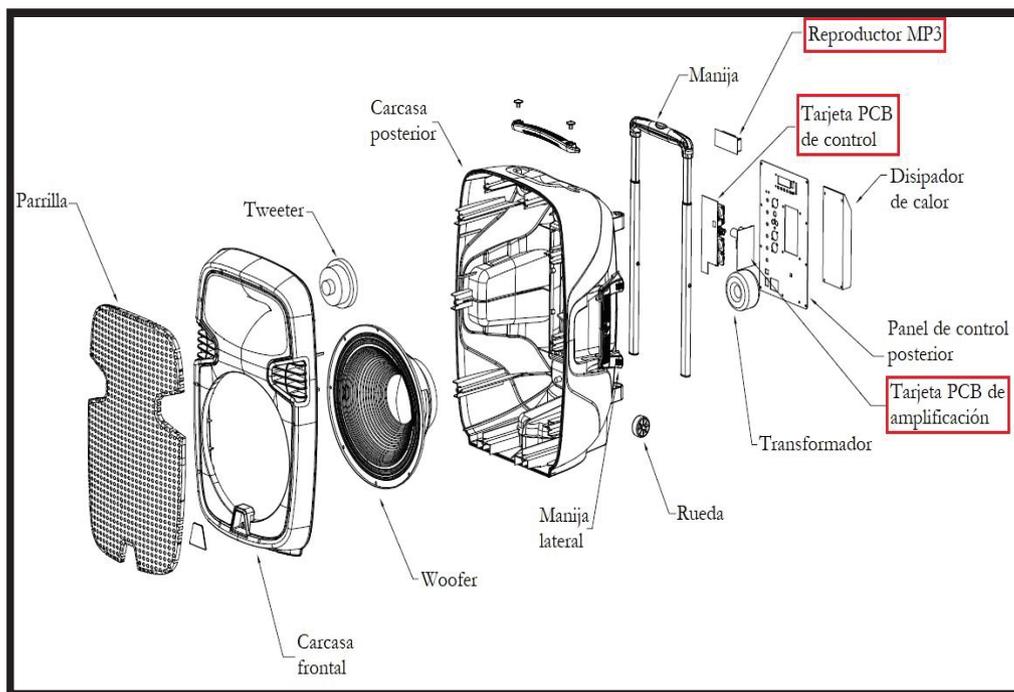


Fig. Nro. 9: Despiece de la mercancía objeto de consulta; “Parlante TOKIO2”

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en la **ficha técnica** y **muestra** de la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial **“PARLANTE TOKIO2”**, esta corresponde a mercancía de naturaleza combinada, la cual mezcla funciones de **PARLANTES (Woofer y Tweeter) + AMPLIFICADOR DE AUDIO + LECTOR REPRODUCTOR DE AUDIO DIGITAL (MP3 player)**. En este sentido es importante indicar que quizás en apariencia los **PARLANTES ACTIVOS** se parezcan a la mercancía objeto de consulta. Sin embargo, los **parlantes activos no cuentan con unidades reproductoras de audio (MP3 player) o receptores de ondas de radio (radio)**, ya que estos dispositivos, al incluir cualquiera de estas dos funciones, automáticamente cambian la naturaleza de la mercancía para la cual fueron inicialmente diseñadas y construidas. Razón por la cual, desde un punto de vista merceológico, **esta mercancía no es solo un parlante amplificado, sino un REPRODUCTOR DE AUDIO DIGITAL CON PARLANTE AMPLIFICADO.**

En este sentido y para un mejor entendimiento indicamos que este tipo de mercancía comparte similitudes con los antiguos **“Equipos de sonido”**, los cuales incorporaban características tales como: radio AM/FM, reproductor de discos compactos, ecualizador, parlantes y, en los casos más modernos, incluían entradas USB con amplificador de audio en lugar de ecualizador. Actualmente, estos equipos más antiguos han sido reemplazados por unidades más compactas y modernas, aunque, en esencia, siguen ofreciendo las mismas funciones. El hecho que se hayan compactado en apariencia estas mercancías en un solo equipo no significa que sea una mercancía funcionalmente nueva. Siguen siendo en esencia el mismo equipo de sonido, pero con reproductor de audio digital, altavoces graves (Woofer) y agudos (Tweeter) y un circuito amplificador integrado que quizás entregue una potencia mucho mayor pero que siempre es proporcional a la potencia del parlante.

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

TABLA Nro. 1 Especificaciones Técnicas
<p>Nombre comercial: Parlante Amplificado. Marca: Global. Modelo: Tokio2. Voltaje de alimentación: 110 VAC. Potencia Máxima de Salida de Música (PMPO): 50000 W Material de fabricación de la mercancía: plástico. Presentación de la mercancía: caja de cartón sellada (incluye accesorios)</p>
<p>Características: Altavoz bajo (Woofers) (×1): de 15 pulgadas (bobina de voz de 2.5 pulgadas; imán de 50 onzas). Alta voz agudo (Tweeter) (×1): de 1 pulgada. Respuesta de frecuencia: 50 Hz a 20 kHz. Sensibilidad: 97 dB/W/M. Impedancia: 4 Ω. Potencia RMS: 120 W Potencia continua: 240 W</p>
<p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Reproductor MP3. * Entradas USB/SD. * Conexión vía bluetooth. * Pantalla LCD. * Puerto de entrada y salida de línea.
<p>Accesorios incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Pedestal (trípode). (×1) * Cable de alimentación. (×1) * Micrófono; Marca: Global; Modelo: LM-179. (×1) * Control remoto. (×1)

(Ver Fig. Nro. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; y, 9)

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la **Nomenclatura del Sistema Armonizado** dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la **Nomenclatura del Sistema Armonizado**, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la **Sección XVI** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: **"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"**.

Que, el **Capítulo 85** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “... Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos...”.

Que, a partir de las particularidades de la mercancía comercialmente denominada “**Parlante Tokio2**” y al determinar que se trata de **una combinación de dispositivos en uno solo: reproductor de audio digital (MP3 player) y altavoz amplificado (parlante activo)**. Esto le otorga al producto una naturaleza única, **destacando sobre todo su habilidad para reproducir una señal de audio (partida 85.19)**. Esta característica los distingue merceológicamente tanto de un **altavoz, que transforma una señal eléctrica (audio) en vibración (sonido)**, como de un **amplificador, que aumenta la amplitud de una señal eléctrica (audio) (partida 85.18)**. Por tal motivo, fundamentado en el texto de la **partida 85.18** que señala: “...Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiodiferencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido...”; en contraste con su nota explicativa que indica que dicha partida comprende a: “los micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiodiferencia de cualquier tipo, presentados aisladamente”, entendiéndose la expresión “**presentados aisladamente**” **EL NO ENCONTRARSE COMBINADOS CON APARATOS DE OTRAS PARTIDAS**, por ejemplo: reproductores de sonido, receptores de televisión, receptores de radiodifusión, etc., conclusión que se reafirma con lo indicado en el **acápite E (EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO)** de las mismas notas explicativas de la **partida 85.18**.

Que, el **acápite E** de la nota explicativa de la **partida 85.18**, establece:

“... E. - EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO

*Esta partida comprende igualmente los **aparatos de amplificación de sonido compuestos por micrófonos, amplificadores de audiodiferencia y altavoces**. Esta clase de aparatos se usan mucho en las salas de espectáculos y otros lugares de reuniones públicas, en los vehículos publicitarios, en los vehículos de policía, en algunos instrumentos de música, etc. Sistemas similares también se utilizan en algunos camiones para que el conductor oiga los ruidos exteriores (ruidos parásitos del vehículo o señales sonoras de la zaga) que, de otro modo, quedarían ocultas por el ruido de motor...”*

(Negrita fuera del texto original).

Que, al presentarse la mercancía objeto de consulta, “**Parlante Tokio2**” combinado con aparatos que efectúan una **función comprendida en una partida distinta, siendo ésta la reproducción de audio mediante la lectura de soportes externos amovibles de almacenamiento (flash memories o tarjetas SD)**, se debe desestimar **clasificar la mercancía en la partida 85.18**.

Que, la **partida 85.19** designa a las “... Aparatos de grabación o reproducción de sonido...”.

Que, las notas explicativas de la **partida 85.19** señalan:

“... Esta partida comprende los aparatos de grabación de sonido, aparatos de reproducción y aparatos que son capaces de realizar ambas funciones. Generalmente, el sonido es grabado o reproducido en un dispositivo de almacenaje interno o en medios de comunicación (por ejemplo: soportes magnéticos, ópticos, semiconductores, u otros medios de la partida 85.23).

(...)

4.- LOS DEMAS APARATOS QUE UTILICEN UN SOPORTE MAGNETICO, OPTICO O SEMICONDUCTOR

*Los aparatos de este grupo pueden ser portátiles. **Pueden también estar equipados con, o diseñados para incorporar, dispositivos acústicos (bocinas, auriculares, audífonos) y un amplificador.***

(...)

C) Aparatos de soporte semiconductor

Este grupo comprende aparatos que utilizan soportes semiconductores (por ejemplo, dispositivos semiconductores de almacenamiento permanente de estado sólido). El sonido se registra en forma de código digital convertido a partir de corrientes amplificadas de

intensidad variable (señal analógica) sobre la superficie del soporte de la grabación. El sonido puede reproducirse leyendo dicho soporte. Los soportes semiconductores pueden estar permanentemente instalados en el aparato, o presentarse como dispositivos amovibles de almacenamiento permanente de estado sólido. Se incluyen aquí los reproductores de audio de memoria "flash" (por ejemplo, ciertos reproductores MP3) que son aparatos operados mediante pilas y consisten esencialmente en una carcasa (envuelta) que contiene una memoria "FLASH" (interna o amóvil), un microprocesador, un sistema electrónico que incluye un amplificador de audiofrecuencia, una pantalla LCD y botones de mando. El microprocesador se programa para utilizar archivos en formato MP3 o similares. Los aparatos se pueden conectar a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos para descargar archivos MP3 o similares...".

(Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional **8519.81.90.00** del Arancel del Ecuador vigente comprende a los **"- - - Los demás"**.

Que, al ser este una mercancía que combina un aparato que efectúa una función comprendida en una partida distinta, siendo ésta la reproducción de audio mediante la lectura de soportes externos amovibles de almacenamiento (flash memories o tarjetas SD), por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la **partida 85.19**) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta mercancía en la subpartida nacional **"8519.81.90.00 - - - Los demás"** del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada **"PARLANTE TOKIO2"**, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el **Arancel del Ecuador vigente**, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en la subpartida nacional **"8519.81.90.00 - - - Los demás"**, por aplicación de las **primera** (texto de la **partida 85.19**) y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: MARIO ENRIQUE BOHORQUEZ TUTIVEN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Mario E. Bohórquez. Especialista en Técnica Aduanera	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras	Lcda. Andrea Moquera R. Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 22 de marzo de 2024.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0060-RE**Guayaquil, 27 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana María José Merchán Tenorio, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000055, de enero 31 de 2024, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "HYGEN PRO", fabricada por LÍPIDOS TOLEDO S.A (LIPTOSA), en presentación de sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0261-OF, de marzo 14 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “HYGEN PRO”, es una premezcla en forma de polvo, utilizada en la fabricación de alimentos para peces y camarones, que por la acción acidificante de los ácidos orgánicos, ayudan a mejorar la digestión y por ende el aprovechamiento de los ingredientes del pienso, favoreciendo la proliferación de la flora intestinal saprofítica, presentada en sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Uso exclusivo en la fabricación de alimentos para animales.
- Especies de destino: Acuicultura (peces y camarones).
- Modo de empleo: Usar en mezcladora de 1-3 kg/Tm de pienso.

Composición	
Ingredientes	Contenido (%)
Ácido fórmico y sus sales (acidificante/conservante)	27.70
Ácido propiónico y sus sales (acidificante/conservante)	8.00
Ácido láctico (acidificante/conservante)	1.00
Aromatizantes (aromatizante)	5.00
Propilenglicol (excipiente)	0.2
Antiaglomerante c.s.p. (excipiente)	100

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).
Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla utilizada en la fabricación de alimentos para peces y camarones; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "HYGEN PRO", fabricada por LIPIDOS TOLEDO S.A (LIPTOSA), que corresponde a una premezcla en forma de polvo, utilizada en la fabricación de alimentos para peces y camarones, que por la acción acidificante de los ácidos orgánicos, ayudan a mejorar la digestión y por ende el aprovechamiento de los ingredientes del pienso, favoreciendo la proliferación de la flora intestinal saprofítica, presentada en sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2024-0127 de 15 de marzo de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2024-0127

Copia:

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Abogada
Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
Directora de Secretaría General

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

RV/pjvv/jamr



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2024-0127

Guayaquil, 15 de marzo de 2024

Señora Mgs.
Erika Natacha Antón Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HYGEN PRO / Sin marca/ Presentación: Sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA. - RUC 0190146812001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2024-07-000055.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la ciudadana María José Merchán Tenorio, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000055 de 31 de enero de 2024, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "HYGEN PRO", fabricada por LIPIDOS TOLEDO S.A (LIPTOSA), en presentación de sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 11 de marzo de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0202-OF de 27 de febrero de 2024, y notificado ese mismo día.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, proceso de elaboración y fotografía de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)**

desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0261-OF de 14 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Fotografía adjunta a solicitud

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “HYGEN PRO”, es una premezcla en forma de polvo, utilizada en la fabricación de alimentos para peces y camarones, que por la acción acidificante de los ácidos orgánicos, ayudan a mejorar la digestión y por ende el aprovechamiento de los ingredientes del pienso, favoreciendo la proliferación de la flora intestinal saprofítica, presentada en sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Uso exclusivo en la fabricación de alimentos para animales.
- Especies de destino: Acuicultura (peces y camarones).
- Modo de empleo: Usar en mezcladora de 1-3 kg/Tm de pienso.

Composición	
Ingredientes	Contenido (%)
Ácido fórmico y sus sales (acidificante/conservante)	27.70
Ácido propiónico y sus sales (acidificante/conservante)	8.00
Ácido láctico (acidificante/conservante)	1.00
Aromatizantes (aromatizante)	5.00
Propilenglicol (excipiente)	0.2
Antiaglomerante c.s.p. (excipiente)	100

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*".

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla utilizada en la fabricación de alimentos para peces y camarones; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia

con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "HYGEN PRO", fabricada por LIPIDOS TOLEDO S.A (LIPTOSA), que corresponde a una premezcla en forma de polvo, utilizada en la fabricación de alimentos para peces y camarones, que por la acción acidificante de los ácidos orgánicos, ayudan a mejorar la digestión y por ende el aprovechamiento de los ingredientes del pienso, favoreciendo la proliferación de la flora intestinal saprofítica, presentada en sacos de 10 kg, 15 kg, 20 kg y 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0061-RE**Guayaquil, 27 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Carlos Rodas Fernández, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000033, de enero 23 de 2024, quien, en representación legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991363262001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SEL-PLEX® 2000 EC AQUA", fabricada por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., en presentación de bolsas de 25 kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS, de febrero 27 de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0136-OF, de febrero 07 de 2024, y notificado el 08 de febrero de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0240-OF de 11 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “SEL-PLEX® 2000 EC AQUA”, es una premezcla utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones, presentada en bolsas de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Polvo color beige a marrón, con olor característico de levadura.
- Modo de uso: 0.3 mg/kg al alimento balanceado para peces y camarones.

Beneficios: Mejora la calidad de la carne, mejora la pigmentación, mayor tasa de crecimiento, reducción de la apertura del filete, aumento del contenido muscular de selenio.

- Composición: Selenio levadura, levadura inactivada (*El solicitante ha requerido que la información concerniente a la fórmula cuantitativa sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE*).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.*"

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte... (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "SEL-PLEX® 2000 EC AQUA", fabricada por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., presentada en bolsas de 25 kg, que corresponde a una premezcla utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones (que otorga beneficios como mejorar la calidad de la carne, mejorar la pigmentación, mayor tasa de crecimiento, reducción de la apertura del filete, aumento del contenido muscular de selenio), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0124 de 15 de marzo de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el

Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0124

Copia:

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora Abogada
Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
Directora de Secretaria General

GEVM/pjvv/jamr



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0124**

Guayaquil, 15 de marzo de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SEL-PLEX® 2000 EC AQUA/ Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA. - RUC 0991363262001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2024-07-000033

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Juan Carlos Rodas Fernández, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000033, de 23 de enero de 2024, quien, en representación legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991363262001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SEL-PLEX® 2000 EC AQUA", fabricada por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., en presentación de bolsas de 25 kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 27 de febrero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0136-OF de 07 de febrero de 2024, y notificado el 08 de febrero de 2024.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante, certificado de análisis, proceso productivo, fotografía de la mercancía consultada, entre otros.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos

Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0124

proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0240-OF de 11 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de marzo de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “SEL-PLEX® 2000 EC AQUA”, es una premezcla utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones, presentada en bolsas de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Polvo color beige a marrón, con olor característico de levadura.
- Modo de uso: 0.3 mg/kg al alimento balanceado para peces y camarones.
Beneficios: Mejora la calidad de la carne, mejora la pigmentación, mayor tasa de crecimiento, reducción de la apertura del filete, aumento del contenido muscular de selenio.

- Composición: Selenio levadura, levadura inactivada (*El solicitante ha requerido que la información concerniente a la fórmula cuantitativa sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE*).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "***... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, considerando que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN:

Clasifíquese la mercancía denominada "SEL-PLEX® 2000 EC AQUA", fabricada por ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., presentada en bolsas de 25 kg, que corresponde a una premezcla utilizada para la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones (que otorga beneficios como mejorar la calidad de la carne, mejorar la pigmentación, mayor tasa de crecimiento, reducción de la apertura del filete, aumento del contenido muscular de selenio), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0062-RE**Guayaquil, 27 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Roberto Emilio Acosta Espinoza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000054, de enero 31 de 2024, quien en calidad de Representante Legal a la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION. con RUC 1792800609001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “MICROBASE APEX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Prince Agri Products, Inc); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto

de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0196-OF, de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Prince Agri Products, Inc, la mercancía “MICROBASE APEX” presentado en fundas de 1 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuacultura mejorando la calidad del agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: bentonita 30.0% (limpiador de humedad), Bacillus licheniformis, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilis, Bacillus pumilus 3.0 % (ingrediente activo), Dextrosa 25.0% (fuente de nutrientes), Extracto de levadura 25.0% (fuente de nutriente), Fosfato Dipotásico 7.80% (agente intermediario), Proteína de patata 7.0% (fuente de nutrientes), Fosfato monopotásico 2.20% (Agente inetemediario).
- Dosis de uso: Para la preparación del estanque: 48 horas antes de sembrar, agregue 1 kg/Hectárea a 100L de agua limpia en un tanque desinfectado por 1 Hectárea; 24 horas antes de la siembra, agregue 500g de MicroBase Apex a 50L de agua limpia en un tanque desinfectado por 1 Hectárea; Para el mantenimiento del estanque, agregue 200g de MicroBase Apex a 20L de agua limpia en un tanque desinfectado por 1 Hectárea;

Hidratar el producto durante 6 horas antes de añadir uniformemente al estanque; Repetir la dosis de mantenimiento del estanque cada 7 días – 10 días, hasta el final del ciclo de producción; Durante las últimas 4 semanas del ciclo de producción, en condiciones de cultivo semi-intensivo o intensivo, alta carga de materia orgánica o desafío de enfermedades, se pueden usar 500g de MicroBase™ Apex por 1 Hectárea en el estanque para mantener una buena calidad del agua.

- Beneficio: Mejorar la calidad del agua.
- Presentación: Fundas de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas"*.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: *"...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los **cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."* (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua, su clasificación procede en la subpartida “**3002.49.10.22 - - - - - Bioremediación**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “MICROBASE APEX”, del fabricante “Prince Agri Products, Inc”, presentada en fundas de 1 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua (actúa descomponiendo los contaminantes en piscinas y tanques de acuicultura, la bentonita actúa como secuestrante de micotoxinas), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.22 - - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0131 de 19 de marzo de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro

Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0131

Copia:

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Abogada
Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
Directora de Secretaría General

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

GEVM/pjvv/jamr



Firmado electrónicamente por:
ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0131

Guayaquil, 19 de marzo de 2024

Sra. Mgs.

Erika Antón Sanchez

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBASE APEX; Fabricante: Prince Agri Products, Inc/ Solicitante: PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION.; RUC 1792800609001/ Formulario: 136-2024-07-000054

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de Roberto Emilio Acosta Espinoza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000054, de 31 de enero de 2024, quien en calidad de Representante Legal a la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION. con Ruc 1792800609001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBASE APEX".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Prince Agri Products, Inc); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0196-OF, de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de febrero de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Prince Agri Products, Inc, la mercancía “MICROBASE APEX” presentado en fundas de 1 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: bentonita 30.0% (limpiador de humedad), Bacillus licheniformis, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilis, Bacillus pumilus 3.0 % (ingrediente activo), Dextrosa 25.0% (fuente de nutrientes), Extracto de levadura 25.0% (fuente de nutriente), Fosfato Dipotásico 7.80% (agente intermediario), Proteína de patata 7.0% (fuente de nutrientes), Fosfato monopotásico 2.20% (Agente inetemediario).
- Dosis de uso: Para la preparación del estanque: 48 horas antes de sembrar, agregue 1 kg/Hectárea a 100L de agua limpia en un tanque desinfectado por 1 Hectárea; 24 horas antes de la siembra, agregue 500g de MicroBase Apex a 50L de agua limpia en un tanque desinfectado por 1 Hectárea; Para el mantenimiento del estanque, agregue 200g de MicroBase Apex a 20L de agua limpia en un tanque desinfectado por 1 Hectárea; Hidratar el producto durante 6 horas antes de añadir uniformemente al estanque; Repetir la dosis de mantenimiento del estanque cada 7 días – 10 días, hasta el final del ciclo de producción; Durante las últimas 4 semanas del ciclo de producción, en condiciones de cultivo semi-intensivo o intensivo, alta carga de materia orgánica o desafío de enfermedades, se pueden usar 500g de MicroBase™ Apex por 1 Hectárea en el estanque para mantener una buena calidad del agua.
- Beneficio: Mejorar la calidad del agua.
- Presentación: Fundas de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) ***Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).*** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como ***los cultivos de microorganismos para usos técnicos*** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua, su clasificación procede en la subpartida "***3002.49.10.22 - - - - Biorremediación***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “MICROBASE APEX”, del fabricante “Prince Agri Products, Inc”, presentada en fundas de 1 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos, utilizada para la biorremediación en piscinas y tanques de acuicultura mejorando la calidad del agua (actúa descomponiendo los contaminantes en piscinas y tanques de acuicultura, la bentonita actúa como secuestrante de micotoxinas), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.22** - - - - - **Biorremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0063-RE**Guayaquil, 28 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. María Cecilia Romo Leroux, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000047, de 26 de enero de 2024, quien, en representación legal de la empresa SERVICIOS EMPLETEX S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791287738001 requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "OPTIPHOS® PLUS WSP"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOVET JOINT STOCK COMPANY PARA HUVEPHARMA EOOD.).

La información complementaria ingresada el 01 de marzo de 2024, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0190-OF, de febrero 23 de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-EGN-2024-0286-OF, de 18 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de marzo de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0135, de marzo 21 de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOVET”, la mercancía denominada “OPTIPHOS® PLUS WSP” corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa Komagataella phaffi y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos. Se presenta acondicionado en bolsa de polietileno de 5 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo a gránulos finos.		
Color: Beige a amarillo.		
COMPOSICION :		
Ingredientes	Función	Contenido
6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella phaffi (ingrediente activo)	Enzima mejorante que aumenta la digestibilidad del alimento.	89.75%
Sorbato de Potasio (excipiente)	Conservante	5.0%
Ácido Cítrico (excipiente)	Agente corrector de pH/ conservante	5.0%
Dióxido de silicio coloidal (excipiente)	Mejorante de la licuocidad/ agente absorbente	0.25%

FUNCION O APLICACIÓN :
Se utiliza como aditivo en alimentos que contienen más de 0,23 % de fósforo unido a fitina para todas las especies y categorías de aves de corral y cerdos con el objetivo de degradar el fósforo del fitato y que posteriormente sea digerido por los animales, así como para mejorar la utilización de otras sustancias nutritivas tales como proteínas, calcio, microelementos y aminoácidos.
MODO DE APLICACION:
Es un producto para diluir en agua y posteriormente utilizar por vía oral mezclado con alimento en las siguientes tasas de incorporación: Pollos de engorde, gallinas criadas para ser ponedoras, pavos, lechones (destetados, con hasta 35 kg como máximo), cerdos de engorde, cerdas: 500 FTU/kg de alimento. Ponedoras: 250 FTU/kg de alimento.
PRESENTACION :
Bolsa de polietileno de 5 kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe:

"1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*" Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la nota excluyente de la partida 23.09 describe:

"... ***Se excluyen de esta partida:***

h) *Las sustancias proteicas del Capítulo 35...*" Subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en el capítulo 23 y partida 23.09 se encuentran comprendidas los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales; sin embargo, la mercancía objeto de consulta en la ficha técnica indica que, el ingrediente activo es la enzima (6-fitasa) obtenida del microorganismos *Komagataella phaffii*. Hay que tener en cuenta que las enzimas son proteínas, y la nota explicativa de la partida 23.09 excluye las sustancias proteicas del capítulo 35, por lo tanto, se debe excluir del capítulo 23 y de la partida 23.09, y se toma en consideración el texto de partida arancelaria 35.07.

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende:

35.07	<i>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
-------	--

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe:

"...C) *Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.*

Esta partida comprende:

B) Los concentrados enzimáticos.

Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.

Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.

Los concentrados pueden obtenerse en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación.

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura... Subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa *Komagataella phaffi* y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa *Komagataella phaffi* y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3507.90.90.00 - - *Las demás*", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "OPTIPHOS® PLUS WSP", del fabricante BIOVET., presentada en en bolsa de polietileno de 5 kg, corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa *Komagataella phaffi* y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos,

conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3507.90.90.00 - - *Las demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0135.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0135

Copia:

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora Abogada
Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
Directora de Secretaria General

gwdn/pjvv/jamr



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0135

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0135**

Guayaquil, 21 de marzo de 2024

Señora

Erika Natacha Anton Sanchez

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OPTIPHOS® PLUS WSP / Solicitante SERVICIOS EMPLETEX S.A.,- RUC 1791287738001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000047

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. María Cecilia Romo Leroux, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000047, de 26 de enero de 2024, quien, en representación legal de la empresa SERVICIOS EMPLETEX S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791287738001 requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "OPTIPHOS® PLUS WSP"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOVET JOINT STOCK COMPANY PARA HUVEPHARMA EOOD.).

La información complementaria ingresada el 01 de marzo de 2024, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0190-OF de 23 de febrero de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0286-OF, de 18 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de marzo de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOVET”, la mercancía denominada “OPTIPHOS® PLUS WSP” corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa Komagataella phaffi y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos. Se presenta acondicionado en bolsa de polietileno de 5 kg.

“... **Se excluyen de esta partida:**

b) Las sustancias proteicas del Capítulo 35...” Subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en el capítulo 23 y partida 23.09 se encuentran comprendidas los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales; sin embargo, la mercancía objeto de consulta en la ficha técnica indica que, el ingrediente activo es la enzima (6-fitasa) obtenida del microorganismos Komagataella phaffi. Hay que tener en cuenta que las enzimas son proteínas, y la nota explicativa de la partida 23.09 excluye las sustancias proteicas del capítulo 35, por lo tanto, se debe excluir del capítulo 23 y de la partida 23.09, y se toma en consideración el texto de partida arancelaria 35.07.

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	---

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe:

“...C) Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Esta partida comprende:

B) Los concentrados enzimáticos.

Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.

Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.

Los concentrados pueden obtenerse en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación.

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura...” Subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa Komagataella phaffi y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa Komagataella phaffi y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y

cerdos, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “3507.90.90.00 - - *Las demás*”, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “OPTIPHOS® PLUS WSP”, del fabricante BIOVET, presentada en bolsa de polietileno de 5 kg, corresponde a una preparación compuesto de 6- fitasa obtenida de la cepa Komagataella phaffi y excipientes, utilizada como aditivo enzimático en alimentos para aves de corral y cerdos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3507.90.90.00 - - *Las demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Pimado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Pimado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Pimado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Andrea Mosquera Rodriguez</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 21 de marzo de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0064-RE**Guayaquil, 28 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de María José Merchán, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000019, de enero 17 de 2024, quien, en condición de Representante Legal de la empresa Distribuidora M y F Merchán y Fontana Cia. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “BLUEFISH 20 ESSENTIAL”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 16 de febrero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0128-OF de 06 de febrero de 2024 y notificado el 06 de febrero de 2024.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Avícola de Tarragona SA- Avitasa); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0231-OF, de marzo 04 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Avícola de Tarragona SA- Avitasa”, la mercancía denominada “BLUEFISH 20 ESSENTIAL” corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal. Se presenta en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: ácidos grasos de pescado 70%, ácido silícico precipitado y secado 30%.
- Beneficios: Fuente de ácidos grasos esenciales, mejora el sistema inmunológico, mejora la calidad de la piel y el pelo.
- Modo de uso:

Porcinos de 0.5 – 3 Kg/ tonelada de pienso

Aves de 0.5 – 3 Kg/ tonelada de pienso.

Mascotas 1.5 – 3 Kg/ tonelada de pienso.

- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal. Se presenta en saco de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada BLUEFISH 20 ESSENTIAL, fabricada por Avícola de Tarragona SA-Avitasa, corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal. Se presenta en saco de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "2309.90.20.90 - - - Los demás" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0142, de marzo 25 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0142

Copia:

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Director de Técnica Aduanera

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora Abogada
Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
Directora de Secretaria General

GEVM/pjvv/jamr



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0142

Guayaquil, 25 de marzo de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BLUEFISH 20 ESSENTIAL / Solicitante: Distribuidora M y F Merchán y Fontana Cia. Ltda/ Ref.: Formulario de Solicitud Nro. 136-2024-07-000019

1. ANTECEDENTES

La solicitud de María José Merchán, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000019, de 17 de enero de 2024, quien, en condición de Representante Legal de la empresa Distribuidora M y F Merchán y Fontana Cia. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “BLUEFISH 20 ESSENTIAL”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 16 de febrero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0128-OF de 06 de febrero de 2024 y notificado el 06 de febrero de 2024

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Avícola de Tarragona SA- Avitasa); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración

aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0231-OF, de 04 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de marzo de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA:



Saco de 25 Kg.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Avícola de Tarragona SA- Avitasa”, la mercancía denominada “BLUEFISH 20 ESSENTIAL” corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal. Se presenta en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: ácidos grasos de pescado 70%, ácido silícico precipitado y secado 30%.

- Beneficios: Fuente de ácidos grasos esenciales, mejora el sistema inmunológico, mejora la calidad de la piel y el pelo.
- Modo de uso:
 - Porcinos de 0.5 – 3 Kg/ tonelada de pienso
 - Aves de 0.5 – 3 Kg/ tonelada de pienso.
 - Mascotas 1.5 – 3 Kg/ tonelada de pienso.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "**... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal. Se presenta en saco de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.20.90 - - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN:

Clasifíquese la mercancía denominada BLUEFISH 20 ESSENTIAL, fabricada por Avícola de Tarragona SA-Avitasa, corresponde a una premezcla compuesta por ácidos grasos y ácido silícico, se mezcla con el pienso para la alimentación animal, ayudando a mejorar el sistema inmunológico, piel y pelo, manteniendo el buen estado de salud del animal. Se presenta en saco de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.90 - - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.